

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de Abril del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de abril del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 343-2013-R.- CALLAO, 17 DE ABRIL DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 010-2012-CEPAD-VRA recibido el 27 de setiembre del 2012, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 007-2012-CEPAD-VRA sobre la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en condición de Ex Director de la Oficina General de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 892-2009-R del 26 de agosto del 2009, se aprobó y se declaró la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública de la Obra de Infraestructura “Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la UNAC”, con un presupuesto de S/. 898,363.00 (ochocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y tres nuevos soles); Código SNIP Nº 116836;

Que, mediante el numeral 1º de la Resolución Nº 400-2011-R del 05 de mayo del 2011, se aprobó el Expediente Técnico de la Obra “Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao”, con un valor referencial de S/. 1'091,554.20, incluido IGV, a suma alzada; incluyéndose el citado proceso de selección en el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2011 con un valor referencial de S/. 1'091,554.20, incluido IGV, a suma alzada; aprobándose el correspondiente Expediente de Contratación con Resolución Nº 602-2011-R del 17 de junio del 2011;

Que, mediante Resolución Nº 615-2011-R del 20 de junio del 2011 se designó el Comité Especial Ad Hoc encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Pública Nº 001-2011-UNAC, para la “Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao”, estableciéndose correspondencia entre los miembros titulares y los suplentes conforme a su numeración; designándose, con Resolución Nº 258-2012-R del 02 de abril del 2012, en vía de regularización, al Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS en las funciones de Inspector de dicha Obra;

Que, con Resoluciones Nºs 335 y 386-2012-R del 26 de abril y 10 de mayo del 2012, se declaró improcedente el pedido de Ampliación de Plazo de Obra – Parcial Nº 01, así como la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra Nº 02 – Parcial; respectivamente, de la obra “Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao”, solicitadas por la Empresa ROALSA Contratistas Generales S.R.L;

Que, por Resolución Nº 447-2012-R del 01 de junio del 2012, se conformó el Comité de Recepción de Obra de la obra pública, Adjudicación Directa Pública Nº 001-2011-UNAC, para la “Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao”, conforme al Art. 210º del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado, adjuntando el Informe N° 053-2012-HIC de fecha 09 de mayo del 2012, emitido por el Inspector de Obra;

Que, con Resolución N° 495-2012-R del 12 de junio del 2012, se declaró improcedente el pedido de declaración ficta de procedencia de su pedido de ampliación de Plazo Parcial N° 02, por 45 días calendarios, de la Obra "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao, formulado por la Empresa ROALSA Contratistas Generales S.R.L., a través de la Carta ROALSA N° 093-2012 (Expediente N° 14904); al considerarse que la Carta Notarial a través de la cual se puso en conocimiento de la contratista que la Entidad resolvió, con Resolución N° 386-2012-R, desestimar su petición de Ampliación de Plazo de Obra N° 02 - Parcial, de la obra acotada, fue diligenciada y debidamente notificada por el personal de la Notaría Becerra Palomino el 14 de mayo del 2012, dentro del plazo de ley; más aún, ya con anterioridad, el día 11 de mayo del 2012, se utilizó la comunicación electrónica cursándole a la contratista, a su cuenta electrónica, un correo en el que se le daba cuenta de la decisión de la Entidad ante su petición y adjuntándole en Word copia de la Resolución N° 386-2012-R; lo que conlleva a establecer el hecho puntual que el conocimiento de la contratista respecto del decisorio administrativo se remite a dicha fecha, lo que viene a significar una fecha cierta de que, dentro del plazo de ley, ya existía pronunciamiento expreso de la Entidad, la Universidad Nacional del Callao; por lo que, desde todo punto de vista, se descarta toda viabilidad de la declaración ficta solicitada;

Que, a través de la Resolución N° 525-2012-R del 26 de junio del 2012, se declaró improcedente lo solicitado por la empresa contratista ROALSA CONTRATISTAS S.R.L, en su Carta N° 111-2012, sobre aprobación del Presupuesto por el Adicional N° 1; así como lo peticionado en su Carta N° 113-2012, por la que solicita pronunciamiento con respecto a su petición de Ampliación de Plazo de Obra N° 03- Parcial por treinta (30) días por: Aprobación de Adicional de Obra N° 01, respecto de la Obra "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao", asimismo, se autorizó a la Oficina de Infraestructura, Mantenimiento y Jardines de la Universidad Nacional del Callao para que proceda a la intervención económica de la citada Obra, conforme a lo opinado por el Inspector de Obra mediante Informe N° 070-2012-HIC del 19 de junio del 2012; y conforme a lo normado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por las consideraciones expuestas en la correspondiente Resolución;

Que la empresa ROALSA CONTRATISTAS GENERALES SRL mediante Carta Notarial Roalsa N° 059-2012 (Expediente N° 13802) recibida el 13 de abril del 2012, notifica, con relación al Contrato de la ADP N° 001-2011-UNAC "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao", conforme a lo previsto por el Art. 40º, Inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 167º, último párrafo del Art. 168º y primer y segundo párrafos del Art. 169º del Reglamento de la mencionada Ley, su requerimiento, emplazamiento y apercibimiento para que cumpla o satisfaga dentro del plazo perentorio de quince (15) días calendario, las obligaciones esenciales contempladas en las Bases y en el contrato respecto del pago de las Valorizaciones N°s: Valorización N° 3 por la suma de S/. 89,856.08, haciendo mención de que de la Valorización N° 3 solo se les canceló la suma de S/. 10,607.71, quedando el saldo por cancelar de S/. S/. 79,248.37; Valorización N° 4 por la suma de S/. 23,636.64 nuevos soles; Valorización N° 5 por la suma de S/. 42,466.63; en consecuencia, en aplicación y cumplimiento de la cláusula undécima del contrato y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, reiteran que es una obligación el pago de las valorizaciones, las mismas que al no haberse producido hasta la fecha. A pesar del tiempo transcurrido, están generando perjuicio económico y en la actualidad se han visto afectados con un ritmo lento en los trabajos de la obra en mención; manifiestan que su requerimiento y emplazamiento que notifican es bajo apercibimiento de resolver en forma parcial el contrato de obra, que comprende la ejecución de los trabajos de la Constitución del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Director de la Oficina General de Administración mediante Oficio N° 265-2012-OGA recibido el 24 de abril del 2012, señala en relación a las referidas valorizaciones que no son

atendidas debido a la falta de crédito presupuestario y la asignación de recursos que posibilite iniciar el procesamiento de los expedientes que genere la cancelación de la suma notificada por dicha empresa constructora; asimismo, indica que la falta de atención al indicado pago no es competencia de las Oficinas y/o dependencias que tienen la responsabilidad del procesamiento y control de la ejecución del gasto público, por cuanto no es de su competencia ni tienen ninguna decisión o participación en la asignación del crédito presupuestario que permita cumplir con dicha obligación; por lo que la solución al problema de falta de pago a favor de la empresa ROALSA Contratistas Generales SRL es responsabilidad de la Directora de la Oficina de Planificación, por cuanto no se dispone con el crédito presupuestario que corresponde a la condición legal e ineludible para iniciar el trámite de dicho pago; lo cual debe ser informado y solucionado por dicha funcionaria, sin comprometer a otras dependencias que no tienen ninguna facultad ni posibilidad de generar el referido crédito presupuestario;

Que, asimismo, obra en autos, el Informe N° 120-2012-DOIM recibido el 23 de abril del 2012, por el cual el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento en el que remite información respecto al cumplimiento de obligaciones económicas derivadas del Contrato de ejecución de la ADS N° 001-2011-UNAC, habiendo emitido entre ellos el Oficio N° 0111-2012-DOIM de fecha 18 de abril del 2012 por el cual solicita a la Directora de la Oficina de Planificación la certificación presupuestal para el pago de valorizaciones al mes de marzo del 2012 y que dicha Oficina mediante Oficios N° 191 y 192-2012-OPLA indicaron que no existía presupuesto hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas pueda programarlo;

Que, la Directora de la Oficina de Planificación mediante Proveído N° 524-2012-OPLA e Informe N° 856-2012-UPEP/OPLA recibidos el 29 de mayo del 2012, señala que su Dirección solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la suma de S/. 8'423,102.90 con la fuente Recursos Ordinarios para Gastos de Capital, ejercicio presupuestal 2011, los cuales fueron asignados; pero que el Director de la Oficina General de Administración sólo ejecutó a diciembre del 2011 la suma de S/. 2'590,880.07, motivo por el que se tuvo que devolver al Ministerio de Economía y Finanzas el monto de S/. 5'832,119.13, entidad que debido a esa falta de capacidad de gasto que mostró esta Casa Superior de Estudios durante el ejercicio presupuestal 2011, optó por no otorgar recursos para gastos de capital para el ejercicio presupuestal 2012; finalmente informa que de acuerdo a lo indicado por el despacho Rectoral a través del Memorando N° 023-2012-R se ordenó el pago a la empresa ROALSA con cargo a la Fuente de Financiamiento 13 "Donaciones y Transferencias", teniendo en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a la disponibilidad de recursos del presupuesto de la Universidad Nacional del Callao, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 7° y 16° de la Ley N° 28411;

Que, al respecto el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 708-2012-OAL recibido el 14 de junio del 2012, opinó que se derive copia de los antecedentes a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, respecto al caso materia de autos;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 007-2012-CEPAD-VRA de fecha 13 de setiembre del 2012, recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración, al considerar que al no haber ejecutado oportunamente los recursos durante el año 2011, el Ministerio de Economía y Finanzas no otorgó recursos para gastos de capital para el ejercicio presupuestal 2012, por lo que estaría trasgrediendo los literales a), b), c) y e) del numeral 1, Funciones Específicas del Director, del Capítulo I del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, en el que se señala que constituyen las funciones del Director de la Oficina General de Administración, entre otras, la de a) Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos, económicos, financieros, logísticos y de personal; b)

Supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Ministerio de de Economía y Finanzas; c) Evaluar el comportamiento de los ingresos y gastos programados, efectuando las reprogramaciones del caso previa autorización de la Alta Dirección; e) Velar por el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas contraídas por la institución;

Que, asimismo, indica que el Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puedan ser sancionados con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, a) El incumplimiento de las normas establecidas en dicha Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; señalando el Art. 21º de la acotada Ley que son obligaciones de los servidores, entre otras, a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y, h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; en consecuencia, según criterio de la Comisión Especial, existe la presunción de falta administrativa disciplinaria cometida por el funcionario denunciado respecto a los hechos antes detallados, al haber transgredido las normas y dispositivos legales mencionados en su informe;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1522-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de marzo del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al funcionario, **CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts. 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.